

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 413/2019/2ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
413/2019/2ª-I

DEMANDANTE:
Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **413/2019/2ª-I** promovido por la ciudadana **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, Tesorero y Director de Ingresos del Ayuntamiento de referencia, se procede a dictar sentencia y,

R E S U L T A N D O S:

I. El cinco de junio de dos mil diecinueve mediante escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció la **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** demandando la nulidad de: *“la resolución definitiva que emitió el DIRECTOR DE INGRESOS, del H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA VERACRUZ, según folio número N4163-13494-2019 en el que se da a conocer el supuesto crédito fiscal, con un importe de \$113,370.27 (ciento trece mil trescientos setenta pesos 27/100M.N.) que incluye el supuesto pago del impuesto predial del primer bimestre de 2013, hasta el primer bimestre del 2019, así como las supuestas actualizaciones, recargos y una supuesta multa, así como también un supuesto pago de impuesto adicional emitido...”* el cual manifiesta le fue notificado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

II. Se admitió la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa,¹ Veracruz, Tesorero,² y Director de Ingresos,³ del Ayuntamiento de referencia.

III. El treinta de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo audiencia de Ley en el presente juicio,⁴ conforme lo disponen los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; y se recibieron por conducto de su delegada los alegatos por escrito de las autoridades demandadas, Presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa,⁵ Tesorero,⁶ y Director de Ingresos del mencionado Ayuntamiento,⁷ y se tuvo por perdido el derecho de alegar de la parte actora toda vez que no se encontró presente ni los formuló por escrito, por lo que se ordenó turnar para sentencia lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracciones II y XII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

¹ Visible a fojas 141 y 142 y 143 a 146 de actuaciones.

² Visible a fojas 100 a 139 de actuaciones.

³ Visible a fojas 54 a 73 de actuaciones.

⁴ Visible a fojas 164 y 165 de autos.

⁵ Visible a foja 166 de autos.

⁶ Visible a fojas 167 y 168 de autos.

⁷ Visible a fojas 169 y 170 de autos.



SEGUNDO. La personalidad de la actora **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho justificándose así su interés legítimo, como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Igualmente, se comprobó la de las autoridades demandadas Presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, lo cual demuestra con la Gaceta Oficial número extraordinario 518, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, tomo XCCVI visible en la página electrónica del Gobierno del Estado, en la que se hace constar la conformación edilicia del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como la del Tesorero,⁸ y Director de Ingresos,⁹ del mencionado Ayuntamiento, las cuales se demostraron con los nombramientos expedidos a su favor, de fechas veintiséis de septiembre y uno de octubre de dos mil dieciocho respectivamente, conforme al diverso numeral 27 del Código invocado.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,¹⁰ se demostró así como la constancia de su notificación,¹¹ atento al contenido del artículo 295 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que esta Sala está obligada examinarlas de oficio, aun cuando las partes no lo hagan valer, pues su estudio es preferente.

⁸ Visible a foja 140 de autos.

⁹ Visible a foja 74 de autos.

¹⁰ Visible a fojas 18 a 20 de actuaciones.

¹¹ Visible a foja 16 y 17, 21 y 22 de actuaciones.

En esa tesitura, debe decirse que las autoridades demandadas Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y Tesorero de dicho municipio, invocan la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que piden se decrete el sobreseimiento del mismo, puesto que los actos fueron emitidos por autoridad distinta a ellos, esto es el Director de Ingresos del mencionado Ayuntamiento.

Esta juzgadora estima fundada causal invocada, ya que al examinar el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se observa que ésta fue emitida por el Director de Ingresos, de manera que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y la Tesorera del mencionado municipio, no revisten el carácter de autoridad demandada a que se refiere el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que no dictaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de las citadas autoridades, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

Puntualizado anterior, esta Juzgadora procederá al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la actora, al no advertir ninguna otra causal de improcedencia que impida efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del presente asunto.

QUINTO. La actora formula cuatro conceptos de impugnación en su escrito de demanda,¹² cuya transcripción íntegra se omitirán por obrar en autos, pero se precisarán medularmente las violaciones que argumenta, las cuales hace consistir en:

¹² Visible a fojas 1 a 15 de autos.



- A) Primero. Se promueve la nulidad de notificaciones del crédito impugnado, por la ilegal notificación que la C. Carlota García Rentería, en calidad de notificador ejecutor adscrita a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Xalapa, por lo que solicito en términos de los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se me debe tener como notificado del crédito fiscal el 31 de mayo de 2019. Además, niego lisa y llanamente que la supuesta diligencia de notificación de los actos de autoridad se me haya dejado legalmente citatorio previo o se haya levantado acta circunstanciada, en la que se pormenoricen los datos de que se valió el notificador para concluir que la persona a quien deba notificar hizo caso omiso del supuesto citatorio dejado previamente para efectuar la diligencia.
- B) Segundo. La resolución impugnada es violatoria del los artículos 16 Constitucional, en relación el 14 fracciones IV y V del Código Hacendario Municipal, ya que la misma carece de debida fundamentación y motivación de la competencia territorial, material y de grado del funcionario o de la autoridad que la emite, ya que si bien cita algunos que supuestamente le dan dicha competencia, las leyes que cita en su mayoría, no tienen mención de la vigencia, lo que me deja en oscuridad respecto a qué ley en su vigencia me está aplicando. Mientras que las leyes citadas en las que sí menciona la vigencia, como es el Código Hacendario Municipal en el que sustenta su competencia, no menciona ni cita cuando fue publicado y la entrada en vigor, de esta misma forma cita diferentes ordenamientos sin mencionar la publicación, además omite citar la Constitución Política Federal y Local, lo que trae como consecuencia la falta de fundamentación y motivación respecto de la competencia tanto material como territorial, pues tampoco apoya su actuar en algún precepto de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente publicada en el

Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil cinco.

- C) Tercero. La resolución impugnada trasgrede los artículos 16 Constitucional y 7 del Código de Procedimientos del Estado ya que carece de la debida fundamentación y motivación del acto de molestia, pues en el considerando tercero al cobrar los recargos por mora por cada mes o fracción que trascurra, remite a la tasa que prevén los artículos 1,5 y 25 de la Ley de Ingresos dos mil diecinueve; sin embargo, el numeral 5 de dicho ordenamiento es inaplicable, pues se refiere a la tasa efectiva para el pago del predial y no como lo pretende fundamentar la autoridad demandada, por lo que existe falta de fundamentación al citar artículo diverso que no encuadra en la hipótesis del acto que se impugna, además por la omisión de citar el ordenamiento jurídico con fecha exacta en la cual se publiquen todas y cada una de las tasas de recargas aplicables a cada año y porque al dar a conocer el importe a cobrar, es omisa en desglosar, detallar porqué razón tengo que pagar la cantidades de \$2680.00 o de \$3420.30 o \$764.54, se omite explicar de qué forma se determinó esas cantidades, que monto sumó restó o multiplicó para llegar al importe de \$29,708.28.
- D) Tercero (*sic*). La resolución viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 52 y 53 del Código Hacendario Municipal de Xalapa, y carece de debida fundamentación y motivación además los créditos fiscales 2013 y 2014 se encuentran prescritos, por lo que niego existan gestiones de cobro anteriores a la que supuestamente hiciera el pasado treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y que existan actas de notificación debidamente circunstanciadas en las que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.



La autoridad demandada manifestó que la notificación del crédito fiscal cumplió con las formalidades señaladas en los artículos 38, 39 y 40 del Código de la materia, y se cumplieron los requisitos de los artículos 7 y 8 del ordenamiento citado, además señala que si la actora manifiesta a foja tres de su demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, es un reconocimiento expreso que hace prueba plena de conformidad con el diverso artículo 51 del Código mencionado.

En respuesta al concepto de impugnación segundo, manifiesta que los preceptos citados en el cuerpo del documento, son vigentes en la fecha en que se emitió el acto, tal como la autoridad juzgadora puede corroborar, además su competencia en razón de territorio, grado y materia, al señalar los preceptos aplicables.

Mientras que en respuesta al concepto de impugnación tercero, manifestó que no le asiste la razón, debido a que se le indica de manera clara, fundada y motivada la determinación del impuesto predial y demás todos los conceptos que se originan por no haber cumplido con su obligación de pagar en tiempo y forma la contribución.

Respecto del cuarto concepto indicó que contrario a lo señalado por la actora los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre del ejercicio 2019 le fueron debidamente notificados a la parte actora, y el término de cinco años que debe transcurrir para que se extinga la facultad de la autoridad aún no ha acontecido.

Para probar sus acciones y defensas en la audiencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve,¹³ celebrada de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se recibió el material probatorio ofrecido por las partes, mismo que

¹³ Visible a fojas 164 a 165 de actuaciones.

servirán para resolver los puntos motivo de controversia. Dichas pruebas se describen a continuación:

- I. Pruebas de la actora **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz:**
 1. Documental pública consistente en el original de la resolución que se impugna según folio número N4163-13494-2019 en el que se da a conocer el supuesto crédito fiscal,¹⁴ la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 2. Documental pública consistente en simple de credencial para votar con fotografía a nombre de la ciudadana **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** expedida por el Instituto Federal Electoral,¹⁵ la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 3. Presuncional Legal y Humana
 4. Instrumental de actuaciones

- II. De la autoridad demandada Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz:
 1. Documental pública consistente en copia certificada de la notificación de impuesto predial por los ejercicios dos mil trece al dos mil diecinueve, primer semestre, así como del requerimiento de pago y embargo de fechas quince de mayo del año dos mil catorce y ocho de junio de dos mil dieciséis, con su respectivo citatorio de espera y acta de notificación del inmueble ubicado en la calle Josefa Ortíz de Domínguez número sesenta, de la colonia residencial Los Ángeles,¹⁶ se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 2. Presuncional Legal y Humana
 3. Instrumental de actuaciones

En principio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del

¹⁴ Visible a fojas 16 a 22 de actuaciones.

¹⁵ Visible a foja 37 de actuaciones.

¹⁶ Visible a fojas 75 a 100 de actuaciones.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta juzgadora procederá a analizar los agravios de la parte actora expresados dentro del presente controvertido en contra de la notificación de la resolución impugnada. En ese orden de ideas, esta Sala estima **fundado**, el concepto de impugnación primero, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado establece que las notificaciones personales tratándose del procedimiento administrativo iniciado de oficio, se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades y se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ellos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encontrare en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, de negarse a firmarlo o recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, se hará constar en el mismo citatorio y se fijará en lugar visible. Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia a quien se le entregará copia simple del documento a que se refiere la notificación; asentando todas y cada una de las circunstancias observadas en la notificación; y de negarse a recibirla la persona con quien se entendió la diligencia se realizará por instructivo.

En el caso en concreto, la notificación del impuesto predial de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se realizó de manera oficiosa por la autoridad fiscal en el domicilio proporcionado para tal efecto, de manera que al estudiar las pruebas documentales públicas consistentes en resolución impugnada con número de folio N4163-13494-2019 en que se da conocer el crédito y sus constancias de notificación, ofrecida por la actora y que corre agregada en autos a fojas dieciséis a veintidós de actuaciones, las cuales poseen pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos del Estado, se advierte que ésta adolece de los

requisitos esenciales de las notificaciones personales que se encuentran señaladas en el artículo 38 del Código de la materia.

Lo anterior es así, ya que al analizar el citatorio de espera de fecha trece de mayo del año en curso, practicado a la actora se advierte que éste fue pegado en la puerta del domicilio, de manera que se incumplió con lo dispuesto en el numeral mencionado con antelación. Ello en virtud, que en los casos que no se encuentre la persona que debe ser notificada o su representante legal, el citatorio debe entregarse a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, a fin de que lo entregue al interesado y lo espere en el día y hora hábil que para tal efecto haya designado para practicar la diligencia de notificación, o bien en caso que el domicilio esté cerrado debe entenderse con el vecino más próximo.

En ese contexto, la documental de mérito permite observar que no se dejó constancia que el notificador haya cumplido con tal formalidad, pues no existe evidencia de que se haya buscado en primer término al contribuyente y ante su ausencia, dejó el citatorio de espera en poder de quien localizó en el domicilio, y ante la negativa de éste de recibirlo y firmarlo procedió a fijarlo en la puerta o lugar visible o lo haya entendido con el vecino más próximo al domicilio; sino que de manera ilegal únicamente lo pegó en la puerta y asentó que se cumplía con lo preceptuado por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tal forma que la citación para la práctica de la notificación que programó para el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, no existe certeza haya sido del conocimiento del contribuyente.

Por otro lado, al analizar el acta circunstanciada de notificación de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se observa que tampoco cumple con las formalidades mencionadas por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que no se entendió con persona alguna, pues dicho numeral es claro en precisar que en caso que no



se atiende el citatorio la notificación, ésta debe hacerse por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y en caso de negativa de ésta de firmarlo o recibirlo, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, o bien si el domicilio está cerrado la citación o notificación debe practicarse con el vecino más cercano.

En la especie, el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo, tiene una leyenda donde se asienta que se deja fijado en la puerta, pues el vecino más cercano no se encontró, lo que pone de manifiesto que el notificador inobservó el contenido del artículo 38 del Código de la materia, pues en todos los casos la diligencia de notificación se debe practicar en caso de ausencia del contribuyente, con un tercero, quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se realizará la diligencia respectiva y sólo en los casos que éste se niegue a firmar la diligencia o a recibirlo, es procedente fijarlo en la puerta del domicilio. Por ello, las diligencias efectuadas por la autoridad fiscal no cumplieron con las formalidades requeridas para las notificaciones personales, de ahí que son ilegales por contravenir la disposición invocada. Sirve de apoyo a este criterio, la Jurisprudencia¹⁷ de rubro:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÓ PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el

¹⁷ Registro No. 2010801, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Tomo II, Enero de 2016, página: 1211, Tesis: 2ª./J. 157/2015 (10ª.), Materia(s): Común.

notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto y fundado, se concluye que las diligencias de notificación practicadas por la autoridad demandada a la actora, adolecen de los requisitos esenciales que deben observarse en las diligencias de notificación personal, por lo que con apoyo en el artículo 44 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe tenerse como fecha de notificación del crédito fiscal impugnado el día 31 de mayo de dos mil diecinueve, día en que la actora manifestó conocerlo en su escrito inicial de demanda.

Respecto al concepto de impugnación segundo, esta juzgadora lo estima **infundado**, debido a que la autoridad demandada sí acredita la competencia territorial, material y de grado del servidor público que la emite. Lo anterior atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Al examinar el acto impugnado, en el considerando primero, la autoridad cita diversas disposiciones jurídicas con las cuales acredita su competencia; no obstante, atendiendo el principio de economía procesal, se procederá a examinar aquellas disposiciones que expresamente facultan al Director de Ingresos para la emisión del acto combatido. En tales condiciones, en el cúmulo de numerales invocados, esta resolutora advierte que la autoridad demandada citó los artículos 14 fracción III y 15 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa donde precisa que son autoridades fiscales el tesorero y quien ejerza la función de ejecución fiscal; las cuales podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la



finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

En el mismo sentido, la resolución combatida invoca el artículo 30 fracción IV del ordenamiento señalado, donde se contempla que las autoridades fiscales tendrán las atribuciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos en materia de procedimiento administrativo de ejecución. Aunado a lo anterior, también se observa que la autoridad demandada cita el diverso numeral 2 fracción XX, que prevé que por Oficina Ejecutora, deberá entenderse aquella unidad de ejecución fiscal de la Tesorería o su equivalente, encargada del cobro coactivo de un crédito fiscal.

En torno al mismo tema, el acto impugnado se sustenta en lo dispuesto por los artículos 67 fracción V y 71 fracción XV del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, que señala como atribución de las autoridades fiscales expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones legales; así como la potestad de éstas de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, para lo cual podrán realizar conjunta o separadamente, ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades.

Igualmente se invoca el artículo 85 del ordenamiento mencionado, que faculta a las autoridades fiscales para imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en el Código precisado y demás disposiciones fiscales fundando y motivando debidamente su resolución.

Por otro lado, la resolución recurrida se basa en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, citando para tal efecto el artículo 72 fracciones I, V, VI y VII que establecen que cada Ayuntamiento contará con una tesorería, que tendrá entre sus atribuciones recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios y ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Adicionalmente, el acto impugnado se apoya en lo preceptuado por el artículo 23 numeral 2, del Reglamento de la Administración Pública Municipal publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 252 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que establece que la tesorería para el despacho de los asuntos de su competencia se integrará por la Dirección de Ingresos. Así conforme a los artículos 26 y 27 fracciones II, XII, XVI y XX de dicho dispositivo, el área mencionada se encarga de llevar a cabo la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos aplicables, notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal, ordenar la práctica del remate de bienes embargados a los contribuyentes, determinar en cantidad líquida las contribuciones y los aprovechamientos que hubieren omitido los contribuyentes y vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

En razón de lo expresado con anterioridad, debe decirse que contrario a lo apuntado por la parte actora, la autoridad demandada sí cumplió con el requisito que señala el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues sí fundó y motivó su competencia para emitir el acto, citando con precisión los dispositivos que facultan al Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa para emitir el acto de molestia,



cumpliendo así con el principio de legalidad que deben observar las autoridades conforme al artículo 16 Constitucional.

De lo anterior, se colige que el Director de Ingresos acredita plenamente su carácter de autoridad fiscal, además se comprueba es un órgano perteneciente a la estructura jerárquica de la Tesorería, quien ejerce la función de ejecución fiscal en el Ayuntamiento de Xalapa, tal como lo establece los artículos 14 fracción III del Código Hacendario de Xalapa y 23 numeral 2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Aunado a lo anterior, las atribuciones conferidas a dicha área le permiten determinar la existencia de un crédito fiscal, así como ordenar la notificación las resoluciones donde se liquiden los mismos, como ocurre en el caso en concreto, situación que se contempla de manera expresa en el artículo 27 fracciones II y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que precisa que la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución será ejercida por la Dirección de Ingresos, atribución que le permite recuperar todos los impuestos que señala el Código antes invocado, como lo es el Impuesto predial contenido en los numerales 118 y 119 del mismo, lo que pone de manifiesto que contrario a las afirmaciones de la actora la autoridad demandada si acreditó su competencia.

Es menester precisar respecto a la competencia de grado que el artículo 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, establece la organización de las áreas auxiliares de la Tesorería, para el despacho de los asuntos de su competencia; sin embargo, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores, pues las facultades conferidas a las subordinadas pueden ser ejercidas indistintamente por la Tesorería, de la que dependen jerárquicamente, de manera que la cita de dicho numeral demuestra la competencia en

este rubro, de la autoridad fiscal emisora del acto impugnado para enderezar notificaciones de adeudos por contribuciones municipales omitidas.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el recurrente no se queda en estado de indefensión en virtud de que la autoridad no establece la vigencia de las disposiciones invocadas, debido a que los preceptos legales que citó son aplicables y comprueban su potestad para emitir el acto de molestia, sin que sea necesario como aduce la actora se citen las Constitución Federal y Local, debido a que los artículos invocados revelan la competencia que posee para formular la resolución que en esta vía combate. Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia¹⁸ de rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

¹⁸ Registro: 177347, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 310, Materia(s): Administrativa.



fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Énfasis añadido)

Finalmente, se precisa que no le asiste la razón a la actora cuando señala que existe omisión de la autoridad demandada de citar la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, pues dicha normativa regula las relaciones de los contribuyentes con las autoridades fiscales en materia federal, en las contribuciones determinadas por éstas, así como las de materia coordinada con las Entidades Federativas; sin embargo, el caso que nos ocupa se trata de un impuesto de carácter municipal, de tal forma que la legislación citada es inaplicable. Lo anterior, atento al contenido del artículo 1 del ordenamiento en cita.

Por otro lado, respecto del concepto de impugnación tercero formulado por la actora, se estima **fundado** debido a que la resolución impugnada, en el apartado de la liquidación del adeudo correspondiente al impuesto predial omitido (misma que se observa en el apartado de acuerdo del acto impugnado), realiza una indebida fundamentación y motivación por las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

Le asiste la razón a la actora cuando señala que la autoridad fue omisa en indicar, desglosar y detallar como determina las cantidades de \$2680.01, \$3420.30 y de \$764.54, a fin de que pueda

verse como se arribó a la cantidad de \$29,708.28 (veintinueve mil setecientos ocho pesos 28/100 moneda nacional).

En principio hay que señalar que las cantidades que refiere el actor, corresponden a multas del año 2013 y 2014, recargos del ejercicio fiscal 2015 y el monto total de recargos. En ese contexto, esta juzgadora advierte que existe falta fundamentación del acto impugnado en virtud de lo siguiente:

En el concepto de multas a que alude el acuerdo quinto, señala que por no haber cumplido con su obligación fiscal en el plazo otorgado por el artículo 119 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, se le impone a la actora una de 100% al 150% del impuesto omitido, atento al contenido de los artículos 89 fracción XXI y 93 fracción II del Código, los cuales prevén su imposición por omitir total o parcialmente el pago de contribuciones o créditos fiscales de cualquier tipo y que sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; sin embargo, la autoridad fiscal es omisa en precisar cuál es el porcentaje de multa determinada con exactitud al contribuyente, pues únicamente se concreta a señalar los parámetros de mínimo y máximo para la determinación de éste, de manera que existe en este rubro falta de motivación.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscal es omisa en dar a conocer a la actora las circunstancias particulares que tomó en consideración para la determinación del porcentaje de multa que está liquidando. Es importante enfatizar, que esta situación se advierte no sólo respecto de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 sino también del resto de los ejercicios subsecuentes que son requeridos por la autoridad demandada.

En mérito de lo anterior, el acuerdo quinto de la resolución impugnada existe falta de motivación de la autoridad fiscal, debido a que no justifica la determinación de la multa, ni señala el porcentaje liquidado; omitiendo expresar las razones que consideró para estimar



que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en el artículo 89 fracción XXI Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, lo que se traduce en una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto impugnado, se debe decretar la nulidad lisa y llana de la misma, debido a que su determinación se realiza en virtud del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, tal como se prevé el numeral antes invocado. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia¹⁹ de rubro:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución

¹⁹ Época: Novena Época, Registro 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Común, Tesis: I.3°.C. J/47, Página: 1964.

porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, respecto de los recargos que la autoridad fiscal pretende cobrar a la actora, se observa que al efectuar su cuantificación en el acuerdo tercero, la autoridad demandada refiere serán por mes o fracción que transcurra, aplicando la tasa señalada en los artículos 1, 5 y 25 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el 2.5% por concepto de indemnización del fisco por falta de pago oportuno conforme al artículo 26 de la Ley de Ingresos mencionada.

Sobre el particular, se advierte indebida fundamentación pues en primer término, la autoridad fiscal debe proceder a efectuar la liquidación respectiva, conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en que se haya causado el pago de la obligación fiscal requerida y no únicamente citar la del año en que realiza el requerimiento, esto es del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, tal como lo refiere el artículo 25 del ordenamiento antes citado.

En este punto, también debe mencionarse que la tasa prevista por el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el impuesto se causará, liquidará y pagará de acuerdo a la tasa al millar; no obstante, dicho numeral establece seis hipótesis para distintos tipos de predio, observándose que la autoridad fiscal fue omisa en precisar la fracción que se actualizaba en el caso en concreto, conforme al tipo de predio propiedad de la actora.



En el mismo tenor, esta Sala advierte que la autoridad fiscal fue omisa en detallar el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos, pues si bien puntualizó en el acuerdo tercero que la tasa empleada aplicable es prevista por los artículos 1,5 y 25 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día 31 de diciembre de dos mil dieciocho, dicha tasa sólo aplica para la cuantificación del último ejercicio fiscal requerido.

En esa tesitura, la autoridad fiscal es imprecisa en precisar cuál tasa se aplicaría en virtud del tipo de inmueble propiedad de la actora, la cual debe corresponder a los ejercicios requeridos y no sólo al dos mil diecinueve, además tampoco detalló con claridad el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que conozca el procedimiento matemático seguido para su cálculo, de tal suerte que en este rubro existe falta de fundamentación y motivación. Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia²⁰ de rubro:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente

²⁰ Véase Registro: 162301, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 52/2011, Página: 553, Materia(s): Administrativa/Constitucional.

pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

(Énfasis añadido)

También se apunta existe omisión de la autoridad demandada en señalar al momento de liquidar los recargos, cuál es el periodo de causación de los accesorios mencionados, pues está compelida a precisar de manera fundada y motivada la fecha de vencimiento del pago de la contribución principal y el periodo de cálculo de los recargos procedentes, los cuales abarcarán desde la fecha en que se debió hacer el pago y hasta el momento en que este se efectúe y a fin de que el contribuyente tenga certeza jurídica del importe que le está requiriendo la autoridad fiscal, de ahí que deben ser desglosados por mes o fracción que transcurra; al no hacerlo, deja en indefensión a la parte actora, debido a que no le da a conocer el periodo y la forma en que está determinado el cobro de éstos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Igualmente, la autoridad es omisa en motivar la determinación de la indemnización por falta de pago oportuno a razón del 2.5% de indemnización mensual, pues no se advierte que explique qué base consideró para su liquidación, de tal suerte que el contribuyente tenga certeza de la forma en que se realizó la cuantificación de la cantidad cuyo importe se está requiriendo.

En armonía con lo anterior, conforme al contenido del artículo 325 fracción VII inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos se procederá a suplir la deficiencia de la queja de la actora, sin cambiar los hechos planteados por la demanda, pues se advierten existe violación manifiesta de la ley que deja en indefensión a la actora.



En las referidas condiciones, esta juzgadora observa en el acuerdo primero, la autoridad demandada señala que la determinación del impuesto se realiza tomando en cuenta los valores catastrales del predio, contenidos en la respectiva cédula catastral para los ejercicios fiscales que se indican en la resolución, a los cuales se les aplica la tarifa y/o tasa al millar señalada en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para dicho Municipio correspondiente al ejercicio fiscal para el año dos mil diecinueve y dependiendo del inmueble que se trate será la tasa que se aplique. Al respecto, se señala que existe indebida fundamentación y motivación en la determinación del impuesto del impuesto predial cuyo cobro pretende la autoridad demandada.

Lo anterior es así, ya que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad, posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

Por ello, no basta que la autoridad observe la fundamentación y motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado.²¹

En tales condiciones, la autoridad fiscal en el acuerdo primero, omite precisar con claridad cuáles son los valores catastrales del

²¹ Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.

predio que sirvieron para determinar el importe del impuesto predial omitido por la actora; pues si bien, es cierto refiere que éstos se encuentran contenidos en las cédulas catastrales de los ejercicios requeridos, esta circunstancia no cumple con la fundamentación y motivación requerida para los actos de molestia, pues la resolución impugnada debe reflejar todos los elementos que la autoridad consideró en la determinación del impuesto, los cuales deben plasmarse dentro del acto y no remitirse a otra documentación como erróneamente el Director de Ingresos.

Con su actuación trasgrede el principio de legalidad que deben observar las autoridades en su actuación frente a los particulares e incumple con lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues la actora no tiene certeza jurídica sobre los valores catastrales del inmueble que la autoridad tomó en consideración para la elaboración de la liquidación correspondiente al impuesto omitido; ya que el acto impugnado en el encabezado se observa que el valor catastral del inmueble equivale a \$13'068,988.00 (trece millones sesenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, la autoridad no motiva si dicho monto únicamente fue considerado para la elaboración de la liquidación del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, en las documentales públicas ofrecidas por la autoridad demandada que contienen la notificación del impuesto predial por los ejercicios dos mil trece a dos mil diecinueve, las cuales poseen pleno valor probatorio atento al contenido del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se observan valores catastrales distintos del inmueble propiedad de la actora, de manera que la autoridad demandada al momento de efectuar la liquidación del impuesto predial omitido, debió precisar el importe correspondiente al año requerido en pago, y fundar y motivar de manera detallada, la tasa que aplicaría contra dicho importe, a fin de que el contribuyente conozca la forma en que se determinó el monto a cobrar, sin que para



tal efecto sea necesario realice las operaciones aritméticas conducentes, pues basta con que explique de manera precisa y congruente, las cifras consideradas para la elaboración de la liquidación respectiva.

Ello en virtud del contenido del artículo 34 del Código Hacendario Municipal que establece que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; y se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. De ahí que la autoridad fiscal está compelida a señalar con claridad dentro del acto impugnado, cuál es el valor catastral que consideró para la liquidación del impuesto, la cual debe corresponder al año requerido en cobro.

En ese mismo sentido, se precisa que en el acuerdo primero, la autoridad fiscal también omite citar con exactitud qué fracción del artículo 5 de la ley de Ingresos del Municipio de Xalapa, se actualiza en virtud del predio del que es propiedad la actora, pues dicho numeral no es una norma compleja, de tal forma debe señalar cuál fracción se actualiza en el caso concreto, que hace procedente la liquidación del impuesto conforme a la tasa aplicable, pues en el acto impugnado menciona que dependiendo del tipo de inmueble, lo que deja en incertidumbre jurídica a la actora, sobre la tasa que tomó como base para liquidar el monto de adeudo del impuesto omitido. Igualmente se reitera, que dicha tasa debe corresponder al ejercicio fiscal en que se causó el impuesto, pues la resolución impugnada sólo refiere a la tasa prevista para el año dos mil diecinueve, de manera que en caso que ésta sea coincidente con los ejercicios anteriores cuyo cobro se pretende, debe motivar en la resolución respectiva dicha circunstancia.

Por otro lado, no le asiste la razón a la actora cuando señala que los honorarios por concepto de notificación por la cantidad de 1.5 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo fundamente la autoridad en los artículos 3 y 5 transitorio del Decreto Presidencial de fecha

veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en virtud de que la autoridad a la fecha no ha armonizado su legislación interna. Lo anterior, en virtud de que tal como lo refiere el numeral 3 de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por ello si bien es cierto la legislación no ha sido armonizada, ello no le irroga perjuicio a la accionante, pues la autoridad demandada para determinar el monto a cobrar por concepto de honorarios lo basa en los artículos 16 fracción I y 17 del Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios de notificación de créditos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, y para tal determinación señala la cantidad equivalente a uno punto cinco salarios mínimos, cuyo valor para el año dos mil diecinueve conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); sin embargo, existe falta de motivación debido a que la autoridad fiscal no clarifica con exactitud a cuánto asciende la cantidad a cobrar por este concepto, sino que únicamente se limita a citar los artículos conducentes.

Por otra parte, respecto del último concepto de impugnación formulado por la accionante, identificado como tercero (*sic*), esta autoridad jurisdiccional lo estima **fundado**, únicamente respecto de que ha operado la prescripción del ejercicio fiscal dos mil trece; sin embargo, tiene parcialmente la razón respecto del ejercicio fiscal dos mil catorce, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

El artículo 53 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la facultad de las autoridades para cobrar un crédito fiscal se extingue



por prescripción en el término de cinco años; mismo que se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

Es menester mencionar que la actora niega que existan gestiones de cobro anteriores a la realizada el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, las cuales se hayan hecho de su conocimiento donde conste la existencia del crédito.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, señala que le fue debidamente notificada a la actora, el impuesto predial correspondiente a los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y primer semestre de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco años para que opere la prescripción no ha acontecido.

Para demostrar sus afirmaciones la autoridad demandada exhibe como pruebas las documentales públicas consistentes en copia certificada de la notificación del impuesto predial de los citados ejercicios fiscales, así como del requerimiento de pago y embargo de fechas quince de mayo de dos mil catorce y ocho de junio de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, esta Sala al efectuar el análisis de las documentales de mérito observó vicios en las notificaciones practicadas, las cuales para mayor comprensión se ilustran en el siguiente cuadro:

PERIODO	MONTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION	CITATORIO DE ESPERA
2013-2013 (notificación del crédito)	\$11,250.42	21 de agosto de 2013	31 de octubre de 2013 Se fijó la diligencia en la puerta del domicilio, porque no se encontró a	Se dejó citatorio de fecha 30 de octubre de 2013, fijado en el domicilio no se encontró a nadie.

			nadie	
2013-2013 (requerimiento de pago)	\$15,180.54	21 de marzo de 2014	15 de mayo de 2014 Se fijó en la puerta, no se localizó a nadie	Citatorio de fecha 14 de mayo de 2014 Se dejó fijado en la puerta, no se localizó a nadie.
2014-2014 (notificación del crédito)	\$36,513.25	30 de abril de 2015	9 de junio de 2015 Señala lo recibe la actora, no firma solo recibe para conocimiento, no se acreditó por problemas familiares	Citatorio de 8 de junio de 2015, señala que lo recibe la contribuyente para conocimiento, no firma
Mandamiento de ejecución 2013, 2014, 2015 y 2016	\$50,101.15	04 de mayo de 2015	08 de junio de 2016 Nadie atendió la diligencia se dejó debajo de la puerta	Citatorio de fecha 07 de junio de 2016, se dejó en la puerta, se precisa había alguien ya que contestó al tocar el timbre pero no salió.
Notificación del crédito 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	\$73,905.18	15 de junio de 2017	04 de julio de 2017 Se dejó fijado en la puerta, no se encontró a nadie	Citatorio de 03 de julio de 2017, se dejó pegado en el domicilio al no encontrarse nadie

Al examinar las diligencias practicadas por la autoridad demandada, se puede advertir que las notificaciones del crédito y los requerimientos de pago y embargo descritas, no revisten las formalidades que para tal efecto señalan los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los numerales precisados prevén las formalidades que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales y son: **a)** La notificación hará en el domicilio que para tal efecto se haya señalado; **b)** se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ellos se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; **c)** de negarse a firmarlo o recibirlo la persona con quien se desarrolle la diligencia se hará constar en el citatorio y se procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible; **d)** Si quien haya de notificarse no atiende la notificación se



hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio, si éste no la recibe se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio; e) En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio; y el notificador debe asentar razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Lo anterior, pone de manifiesto que el notificador debe constituirse en el domicilio señalado para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrar a la persona que deba ser notificada, dejará citatorio con cualquier persona, para que quien el destinatario lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; asentando razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación; no obstante, al analizar los citatorios de espera de fecha treinta de octubre de dos mil trece, catorce de mayo de dos mil catorce, siete de junio de dos mil dieciséis y tres de julio de dos mil diecisiete, no se entendieron con persona alguna, lo que pone de manifiesto la inobservancia de la autoridad demandada a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de la materia.

Ahora bien, de acuerdo al numeral citado precisa que si el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose dejar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio; formalidad que tampoco realizó el notificador de la autoridad demandada, puesto que al no encontrar a nadie en el domicilio donde se iba a notificar debió acudir con el vecino próximo, lo cual no efectuó.

En ese tenor, a pesar de que los citatorios de espera fueron ilegalmente realizados, la autoridad fiscal procedió a practicar las notificaciones respectivas las cuales no se entendieron con persona alguna, cuando lo conducente era que se efectuaran con quien se encontrara en el domicilio y en caso que ésta se negare a recibirla,

se procedería a fijar en la puerta, o bien acudir con el vecino más cercano.

En el caso de las notificaciones de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, requerimiento de pago de veintiuno de marzo de dos mil catorce, mandamiento de ejecución de fecha treinta de abril de dos mil quince, cuatro de mayo de dos mil quince y quince de junio de dos mil diecisiete, tampoco fueron practicadas con las formalidades señaladas en los numerales en cita, pues no se entendieron con persona alguna, máxime que los citatorios de espera que le precedieron no reunieron las formalidades esenciales señaladas por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. De esta forma no hubo certeza que el destinatario conociera de las gestiones de cobro enderezadas por la autoridad fiscal, pues fue ilegal la determinación de fijar los actos en la puerta, debido a que los numerales citados, contemplan que la notificación por instructivo, sólo procederá en los casos que quien se encuentre en el domicilio o el vecino más cercano se negare a recibirla, lo cual no se actualizó en el caso.

Sirve de apoyo al criterio sostenido por esta Sala la Jurisprudencia²² de rubro siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para

²² Registro No. 175286, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Abril de 2006, página: 286, Tesis: 2a./J.402/2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa.



que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[énfasis añadido]

Por otro lado, respecto de la notificación del crédito emitido el treinta de abril de dos mil quince, correspondiente al ejercicio dos mil catorce por la cantidad de \$36,513.25 (treinta y seis mil quinientos trece pesos 25/100 moneda nacional), se observa que existe un citatorio de espera y una notificación de fechas ocho y nueve de junio de dos mil quince, dentro de las cuales se asienta que fueron entendidas con la actora, quien no firma sólo recibe para su conocimiento; dichas diligencias no reúnen los requisitos precisados por el ya citado artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, ya que dicho numeral es claro en precisar que en los casos en que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a firmarlo y recibirla, se asentará en el mismo citatorio y se procederá a fijarlo en la puerta o en un lugar visible del

domicilio, lo cual en el caso concreto no se realizó. En el caso que nos ocupa, en la diligencia de notificación de fecha nueve de junio de dos mil quince, se asentó que la actora no firma solo lo recibe para conocimiento, sin que se advierta que la notificación fue realizada por instructivo y fijado en la puerta del domicilio en donde se constituyó para practicar de la misma.

En esa tesitura, se observa que las diligencias de referencia, no reúnen los requisitos señalados por el último párrafo del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos, puesto que el notificador no asentó todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, lo cual generaría certeza de que en efecto la mismas notificaciones se entendieron con la interesada quien se negó a firmar las mismas, de manera que no se entiende hecha de forma legal, conforme a las directrices del artículo mencionado.

Por lo anterior, se concluye que las gestiones de cobro de la autoridad fiscal enderezadas en contra de la actora, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no fueron debidamente notificadas a la actora y no cumplen con las formalidades que deben observar las notificaciones personales en términos de los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tal forma que no puede constatarse de manera fehaciente que la deudora del crédito haya tenido pleno conocimiento de la existencia del mismo, por lo que se entiende que la accionante no conoció tal acto, de manera que las diligencias descritas en el cuadro de párrafos anteriores, no pueden tomarse en cuenta para acreditar la interrupción del plazo de prescripción contemplado por el artículo 53 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia²³ de rubro:

²³ Registro No. 175286, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Abril de 2006, página: 286, Tesis: 2a./J.402/2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa.



NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, conforme al contenido del párrafos segundo y tercero del artículo 53 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el término de prescripción inicia a partir de la fecha en que debió hacerse el pago exigido y se interrumpe por cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso a tácito de éste respecto a la existencia del crédito.

En ese orden, los artículos 118 y 119 del ordenamiento antes citado, establecen que el impuesto predial se causará anualmente, el pago será semestral y se realizará entre los meses de enero y julio de cada año en la tesorería o en los lugares autorizados, y por acuerdo de cabildo podrá prorrogarse al mes de febrero, situación que deberá informarse al Congreso.

Bajo esas condiciones apuntadas, el pago de dicho impuesto correspondiente al ejercicio dos mil trece que la autoridad fiscal pretende cobrar a la actora, se encuentra prescrito, debido a que

transcurrieron en exceso el plazo de cinco años contados a partir de que el crédito se hizo exigible. Esto es así, ya que en el caso del primer semestre del ejercicio fiscal en cita, se hizo exigible a partir del uno de febrero de dos mil trece y el plazo para efectuar su cobro expiró el uno de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el segundo periodo, es exigible a partir del uno de agosto de dos mil trece, de manera que el término con el que la autoridad contaba para ejecutar su cobro feneció el uno de agosto de dos mil dieciocho.

Esto significa, que aún en el supuesto que la autoridad fiscal hubiere prorrogado el periodo de pago de dicho impuesto hasta el mes de febrero de dos mil trece, la prescripción habría operado de cualquier forma, puesto que no existe gestión de cobro legalmente notificada a la actora, hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la cual la accionante manifestó conocer el acto impugnado (esto en virtud de ilegalidad con que fue practicada la notificación del mismo).

En tanto, respecto del ejercicio dos mil catorce, se puntualiza que el primer periodo de éste, se hizo exigible el pago el uno de febrero del año en cita y el plazo para su cobro expiró el uno de febrero de dos mil diecinueve, de tal suerte que al treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en la cual la actora se hizo sabedora de la notificación del crédito impugnado, las facultades de la autoridad para la liquidación del impuesto predial habían fenecido.

En virtud de los razonamientos expuestos y considerando que las gestiones de cobro con las cuales la autoridad intentó acreditar la interrupción de la prescripción, no surten efecto legal alguno, ante la inobservancia de las formalidades exigidas para las notificaciones del crédito, es procedente declarar la prescripción de las facultades de la autoridad para efectuar el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y primer semestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por las consideraciones expuestas con antelación.



Respecto del segundo periodo del ejercicio fiscal dos mil catorce, que argumenta la actora ha prescrito, se precisa que toda vez que éste se causa en el mes de julio de cada ejercicio fiscal, la exigibilidad del mismo surge a partir del uno de agosto de dos mil catorce, de ahí que si la actora conoció de la notificación del impuesto predial (combatido en este juicio), el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce, es indiscutible que realizó sus gestiones de cobro dentro del plazo de cinco años que prevé el numeral 53 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es infundada, la pretensión del actor de obtener la declaración de prescripción respecto del periodo mencionado.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, evidencian que el acto impugnado presenta falta e indebida fundamentación y motivación, lo que constituye un vicio formal del procedimiento; no obstante, el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 39 párrafo segundo del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una facultad discrecional, conferida a las autoridades fiscales de dicho municipio, mediante la cual determinan la existencia de un crédito fiscal, para dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida o bien cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales o comprobar la infracción de las mismas.

Al respecto, sobre la facultad discrecional el tratadista Andrés Serra Rojas, ha expuesto que se da en los casos en que la ley permite al funcionario decidir con amplio margen, sobre el alcance de aplicación de una norma, que en esos casos el legislador se limita a trazar el marco legal dentro del cual la autoridad administrativa puede actuar libremente, que el motivo para esto no estriba solamente en el intento de tener en cuenta las particularidades del caso concreto, y de hacer justicia como sucedería en el arbitrio judicial, sino que el legislador procede considerando que sólo la autoridad administrativa tiene la experiencia necesaria para dictar las disposiciones, en sentido favorable al interés público y que la autoridad administrativa

encargada de la administración de la norma ha de expresar como debe resolverse cada caso en particular de acuerdo con la ley.²⁴

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado versa sobre la notificación del adeudo del impuesto predial, el cual deriva del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que posee la autoridad fiscal Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ello conforme al contenido del artículo 71 fracción XV del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esta afirmación se corrobora, con lo preceptuado en el diverso 89 fracción XXI del ordenamiento citado, que señala que es una infracción omitir el pago de contribuciones y que éstas sean descubiertas por parte de la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación.

De manera que la comunicación del adeudo del impuesto predial está vinculada con la verificación del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo de la actora, siendo ésta una facultad discrecional a cargo de la autoridad fiscal demandada, pues tiene que ver con la decisión de molestar o no al contribuyente del impuesto para darle a conocer el adeudo, de tal forma las ilegalidades detectadas en la notificación de éste y los vicios señalados en el acto impugnado, es una violación de carácter formal o un vicio in procedendo que no puede llevar una nulidad para efectos, pues la omisión de los requisitos formales precisados en el cuerpo del presente fallo, implican un quebranto de la norma que le imponía el deber de emitir el acto administrativo debidamente fundado y motivado, todo ello en función de los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio consagrados por el artículo 16 Constitucional en favor de la actora.

En ese contexto, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no es permisible la arbitrariedad, pues de

²⁴Véase Derecho Administrativo, Porrúa, Novena edición, México 1979, Tomo Primero, páginas 181 y 182.



hacerlo sería como concederle a la autoridad administrativa facultades omnímodas, permitiéndole corregir situaciones contrarias a derecho al emitir el acto de molestia en contra de los particulares, cuando en principio, su acto de molestia debió ajustarse a la legalidad; y en virtud de su irregular actuación, se detectaron ilegalidades en la notificación del impuesto y vicios de forma en el acto impugnado, así como omisión de circunstanciar.

En razón de lo anterior, en el caso que nos ocupa se actualiza una nulidad por omisión de los requisitos formales que legalmente deben revestir los actos o resoluciones cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos, prevista en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, pero de decretarla se estaría obligando a la autoridad fiscal a emitir un nuevo acto en perjuicio del particular, pues implicaría dar a la autoridad demandada la oportunidad de emitir un nuevo acto donde subsane las inconsistencias señaladas en el presente juicio, de manera que se trasgrede el derecho de seguridad jurídica consagrado en favor de la accionante; sin embargo, tampoco puede declararse una nulidad lisa y llana pues esto atentaría contra las facultades discrecionales con que cuentan las autoridades hacendarias de recaudar en favor del fisco municipal, debido a que mientras no se extinga el plazo de cinco años previsto en el artículo 63 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la prescripción de sus facultades de cobro puede realizar una nueva notificación.

En tales condiciones debemos precisar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé una nulidad para efectos que exceptúe las facultades discrecionales de las autoridades, por ello se estima pertinente escudriñar el contenido de la jurisprudencia a fin de realizar una interpretación más favorable de la norma jurídica.

En este sentido atento al contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados

Unidos Mexicanos, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los juzgados judiciales del orden común en los Estados, los tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. De manera que todos los juzgadores tienen la obligación ineludible de acatar los criterios interpretativos del máximo tribunal del país, a partir del día siguiente en el que son publicados en el medio de difusión oficial, por lo que deben observar aquellos criterios que sean aplicables a un caso en concreto que sea sometido a su competencia, ya sea porque definan o resuelvan un punto medular del asunto sometido a su consideración, pues en caso de no hacerlo, se deja sin defensa al justiciable.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado²⁵ que los vicios formales detectados en la diligencia de cobro de un crédito fiscal obliga a la autoridad a dejar insubsistente la resolución, más no a efectuar un nuevo acto purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, pues no en todos los casos la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular, y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, deben declararse nulos para efectos de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista admite excepciones, además que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad a ejercitar atribuciones que la ley reserva como discrecionales.

Por ello, la nulidad que se decreta en el caso que nos ocupa, no puede llevar ningún efecto, pues la decisión de reponer el mismo, corresponde únicamente al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, de tal suerte que la nulidad que se declare sólo

²⁵ Registro: 179973, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 189/2004 Página: 386, Materia(s): Administrativa.



debe tener el efecto de que la autoridad demandada anule la resolución combatida y sus consecuencias y de que actuando dentro del límite de las atribuciones discrecionales, si lo estima conveniente puede emitir un nuevo acto. Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia²⁶ de rubro:

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atendería contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la única excepción a la regla de nulidad para efectos por omisión o ausencia de formalidades que legalmente deben revestir los actos o resoluciones cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos, previsto en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al criterio

²⁶ Registro: 189653, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Tesis: Jurisprudencia I.13o. A. J/1 Página: 972, Materia(s): Administrativa.

sostenido por el Máximo Tribunal de este país,²⁷ es tratándose de las facultades discrecionales, lo que se actualiza en el caso concreto, debido a que la comunicación del importe del impuesto predial omitido por parte de la actora, fue realizado por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas al Director de Ingresos atento al contenido de los artículos 42 y 71 fracción XV del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la nulidad por los vicios formales detectados, obliga a la autoridad demandada a dejarla insubsistente, más no a efectuar un nuevo requerimiento subsanando éstos, aunque tampoco impide que lo haga si lo considera pertinente.

Finalmente, toda vez que quedó demostrado que el acto impugnado por la actora adolece de vicios de forma es procedente dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad demandada si lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo dentro de límite de sus facultades discrecionales emita un nuevo acto administrativo, en el entendido de que si desea actuar se encuentra sujeto al plazo de cuatro meses, atento a las consideraciones expuestas y al contenido de la jurisprudencia²⁸ de rubro siguiente:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del

²⁷ Registro: 179973, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 189/2004 Página: 386, Materia(s): Administrativa.

²⁸ Registro: 2008559, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 133/2014 (10), Página: 1689, Materia(s): Administrativa.



ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 325 fracción VIII y 326 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades demandadas Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz y Tesorero del Ayuntamiento mencionado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la multa impuesta por la autoridad fiscal Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, derivadas de la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se declara la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad demandada Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de los ejercicios fiscales dos mil trece y primer periodo del ejercicio fiscal dos mil catorce, por las consideraciones expuestas con antelación.

CUARTO. Se declara la nulidad de las notificaciones del crédito del impuesto predial de fechas: veintiuno de agosto de dos mil trece y su notificación de fecha treinta y uno de octubre del año en cita; del requerimiento de pago de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce y su notificación de fecha quince de mayo del año en cita; de la notificación del crédito de fecha treinta de abril de dos mil quince y su notificación de nueve de junio del año en mención; del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo por el adeudo del impuesto predial de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis y su notificación de fecha ocho de junio del mismo año; de la notificación de fecha quince de junio de dos mil diecisiete y su notificación de fecha cuatro de julio del año en cita, así como de los citatorios de esperas que les precedieron.

QUINTO. Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz con número de folio N4163-13494-2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por las consideraciones expuestas en el considerando V del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz